



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 22 de 2023

050014105 008 2023 00415 00

Previo al trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **LORENA PÉREZ CARVAJAL** identificada con C.C. 1.000.547.819, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE al señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN identificado con C.C. 71.655.584, en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la accionada o quien haga esas veces, y la vinculada por pasiva ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD” con NIT. 900.604.350-0, conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificada con C.C. 52.153.648, en su condición de gerente y representante legal de la accionada o quien haga esas veces; para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este juzgado el **23 de mayo de 2023** bajo el radicado **008-2023-00415**; pues según menciona la parte actora en su escrito, a la fecha, no se ha cumplido por la accionada y vinculada. No obstante, en caso de haberse acatado la orden deberá presentar prueba que así lo acredite, en caso contrario, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho.

Es de tener en consideración que si bien es cierto que actualmente la acción constitucional fue impugnada por la parte pasiva y se encuentra surtiéndose dicho recurso ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad; la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que:

“La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.

Todo fallo de tutela que sea remitido para eventual revisión por la Corte

Constitucional, tiene plenos efectos, aún durante el trámite de la revisión, por cuanto según lo prescrito en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la revisión se concede en el efecto devolutivo, esto es, sin que se suspendan las decisiones adoptadas en el fallo correspondiente. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que la Corporación, cuando lo estime conveniente, adopte las medidas provisionales que considere necesarias para proteger un derecho fundamental, según lo prescrito en el artículo 7o. del mismo Decreto". (T-068 de 1995).

Para lo anterior, se le concede un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de este requerimiento**, de no hacerlo, se continuará con el trámite con la adopción de las medidas necesarias para la observancia de la referida decisión.

Notifíquese por el medio más expedito,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8e4aa28f1b76c86be2820dbc9479b48fbacaed085c24c9563de4cfa8a5384**

Documento generado en 22/06/2023 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>